SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2877

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1

Abogado:Lic. Johedinson Alcántara Mora.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral número CED3 domiciliado y residente en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al licenciado Johedinson Alcántara Mora, titular de la cédula de identidad y electoral número CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00110, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00657, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia señalada, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión de que se trata para que el ordinal tercero se lea como sigue: “TERCERO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor PER3 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia”. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johedinson Alcántara Mora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por PER3 en contra de Edeeste, fundamentada en una supuesta suspensión irregular del servicio de suministro de energía eléctrica; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00657, de fecha 26 de junio de 2017 y se condenó al demandado a pagar una indemnización de RD$100,000.00; c) la parte demandada recurrió de forma principal esta decisión buscando que fuera revocada de forma total y la parte demandante recurrió de forma incidental buscando un aumento en la indemnización; d) el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a RD$200,000.00, conforme a los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

2)Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en: i) que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y ii) que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de julio de 2018, la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 31 de julio de 2018, es decir 3 días antes de notificada la sentencia que es cuando comienza a correr el plazo para recurrir y en fecha 6 de agosto de 2018, es que pretende notificar la sentencia y el memorial de casación, es decir 1 mes y cinco días después de haber sido interpuesto.

3)En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: () no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra () c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2018, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

5)Respecto del incidente descrito en el literal ii); respecto a la extemporaneidad del recurso, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de fecha 3 de julio de 2018 en la provincia de Santo Domingo, de manera que el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 6 de agosto de 2019, en razón del aumento de 1 día en razón de la distancia por mediar entre la aludida provincia y el Distrito Nacional una distancia de 12.8 kilómetros. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio del 2018, este fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en la norma, motivo por el que se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado.

6)La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguiente: primero: violación al legítimo derecho de defensa; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al principio de inmutabilidad del litigio; cuarto: falta de base legal.

7)En un aspecto del desarrollo de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte violó su derecho de defensa, el artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no fueron enunciadas cuáles fueron las pruebas aportadas al proceso por las partes. Agrega que la alzada no ponderó las conclusiones ni motivaciones del recurso de apelación principal, los puntos de derecho y sus fundamentos, al tiempo que no estableció en cuáles textos legales justifica su fallo ni qué tipo de responsabilidad aplicó al caso.

8)La parte recurrida defiende el fallo impugnado al establecer que la sentencia está basada en motivaciones según la documentación depositada por la hoy recurrida, ya que la recurrente no depositó ni una sola prueba. Además, que fue valorado y rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, también fueron valoradas las motivaciones de su recurso, lo que dio lugar a que se rechazara tanto el medio de inadmisión como el fondo, todo esto conforme al derecho.

9)Respecto a lo denunciado la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes:

que en ese sentido, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia apelada no estatuyó sobre el medio de inadmisión planteado por dicha empresa, en audiencia de fecha 06 de agosto del año 2015; que adición a lo anterior, el tribunal a-quo, en total desconocimiento de los preceptos legales, condenó a dicha empresa a pagar un interés compensatorio cuando en el acto contentivo de la demanda original, el señor PER3 no lo solicitó, todo en violación al contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana () que el fundamento de este incidente deberá ser desestimado, toda vez que de la verificación del acto No. 1505/2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como del acto No. 1732/2014 de fecha 08 de octubre del mismo año, que regularizó el acto anterior se advierte que el señor PER3 deja claramente establecido que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

10)Continúa motivando la alzada respecto al fondo del recurso lo siguiente:

Que en virtud del referido efecto devolutivo del recurso, procede ahora conocer el fondo de la demanda, y en esa virtud, se ha constatado que el fundamento de la misma consistió en las alegadas reclamaciones realizadas por el señor PER3 titular del suministro No. NIC1137695, ante la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por supuestas irregularidades en el servicio prestado a su vivienda, argumentando este que, pese a encontrarse al día con el pago de dicho servicio, en fecha 10 de junio del año 2013, Edeeste, S. A., dicha entidad elaboró una inspección de acometida y equipo de medida en el de su residencia, procediendo luego a suspender el servicio de energía eléctrica, por alegada falta de pago del mes de mayo del año 2013 () Que de la documentación aportada se ha comprobado que el señor PER3 en fecha 06 de junio del año 2013, realizó un abono a la factura correspondiente al mes de mayo, hasta tanto saliera el resultado de su reclamación, lo que no fue óbice para que dicha entidad procediera a realizar el corte de energía eléctrica en su vivienda, lo que motivó que este último incoara una reclamación que fue conocida mediante la resolución de fecha 07 de abril el año 2014, por la Superintendencia de Electricidad () que el reconocimiento del derecho del señor PER3 al día con el pago de su factura eléctrica, y objeto, no obstante a esto, de un corte indebido en su residencia, configura en la falta en la cual incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), que necesariamente causó perjuicios materiales al afectado, al verse privado de un servicio sin justificación alguna, habiendo realizado el pago al que estaba obligado como usuario, pero además daños morales, traducidos en la incomodidad y malestar que provocó necesariamente a éste y a su familia, encontrarse sin un servicio tan esencial para la mayoría de las tareas del hogar y sobre todo para la comodidad y el descanso que todos merecen en su residencia. Que el tercero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, vista la configuración de una falta por parte de Edeeste, y los daños y perjuicios materiales y morales que esto provocó al entonces demandantes, es precisamente el vínculo de causalidad entre el primero de dichos elementos y el segundo, lo que justificó la interposición de una condenación a cargo de la empresa puesta en causa, y a favor del afectado () que en definitiva, ante la absoluta procedencia de las pretensiones de PER3 era lo justo, conforme a los hechos y el derecho, haber dispuesto la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una suma indemnizatoria a su favor, por lo que el recurso principal incoado por esta, en procura de la revocación total de la sentencia atacada carece de fundamento, salvo el punto de la no ponderación del incidente planteado, que por demás, fue rechazado, debiendo ser desestimado dicho recurso ...

11)La debida motivación de las decisiones judiciales es el eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12)Lo transcrito en los párrafos 9 y 10 de la presente decisión revela que –contrario a lo alegado la recurrente- la corte a qua realizó una debida ponderación de los elementos probatorios aportados al debate en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, a partir de los cuales estableció como ciertos los hechos que fundamentan el fallo adoptado. En el caso concreto, no se verifica motivo de casación ya que los jueces no están obligados a trascribir todos los documentos que sirven de sustento a sus decisiones, pues estos son soberanos para apreciar y ponderar las pruebas que consideren útiles para justificar su decisión.

13)En ese orden, también se aprecia una debida motivación para dar respuesta a los fundamentos del recurso de apelación principal y, si bien el tribunal no trascribió un texto legal, una vez fijados los hechos que dieron

origen a la causa, determinó que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual derivada del artículo 1382 del Código Civil, saber a) la falta (cortar la energía eléctrica no obstante estar al día), b) el perjuicio (estar sin un servicio tan esencial como lo es la energía eléctrica) y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, lo conllevó a rechazar el recurso principal, por lo que no se verifica el vicio denunciado y procede desestimarlo.

14)En otro aspecto de su primer, segundo y tercer medio de casación la parte recurrente señala que la corte a qua no garantizó una tutela judicial efectiva y realizó una mala aplicación de los artículos 1315, 1146 PLA1 Código Civil. Que desnaturalizó los hechos y el contenido de los documentos. Que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Que violó el principio de inmutabilidad del litigio.

15)En cuanto estos aspectos, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente enunciar estos vicios, sin explicar en qué forma fue mal aplicado el derecho, cuáles hechos y documentos fueron desnaturalizados, de qué forma es contradictoria, y cuáles conclusiones o argumentos omitió, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

16)En otro aspecto del primero y el desarrollo del cuarto medio propuesto por la recurrente, que la corte transgredió el principio de proporcionalidad al aumentar la suma de la indemnización, sin establecer en cuáles pruebas se sustenta la magnitud del supuesto daño; además de no haber establecido de qué tipo de daño se trata.

17)La parte recurrida indicó que este medio debe ser rechazado por ser carente de sustento.

18)La lectura del fallo impugnado revela que la corte a qua acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante primigenia –hoy recurrida- y aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, en base a las motivaciones siguientes:

Que visto todo lo anterior, a juicio de esta alzada, ciertamente el monto señalado resulta pírico y desproporcionado con los daños, principalmente morales, causados por la negligencia e imprudencia de la entidad puesta en causa, que conforme ha sido señalado, sin causa ni justificación alguna, privó a una persona al día con sus pagos, como es obligación de todo usuario, de un servicio tan básico como el de energía eléctrica. Que no es solo el hecho de no poder hacer uso de ningún electrodoméstico en el hogar, sino además, la falta de comodidad en todos los sentidos, que esto implica para una familia, por lo que, en atención al sufrimiento, incomodidad, desasosiego, intranquilidad y otros aspectos, de que fue víctima el entonces demandante, es lo justo disponer un aumento al monto indemnizatorio a favor de dicho accionante, que esté en proporción con los daños que le fueron causados, lo que será indicado en el dispositivo de esta decisión.

19)Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado. Del mismo modo,

para los daños materiales deben ser ofrecidos motivos específicos respecto a pérdida económica derivada del hecho a través de elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en caso que esto se dificulte, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20)En el caso concreto, la corte a qua aumentó el monto de la indemnización otorgada en primer grado por entender que, en relación al daño moral sufrido por el demandante, esta suma resultaba desproporcional, en atención al sufrimiento, incomodidad, desasosiego que implica no tener energía eléctrica; sin embargo, no ofreció una motivación respecto a los daños materiales y en qué elementos probatorios determinó su cuantía. Tampoco indicó qué suma correspondía a cada uno, lo cual era necesario al tener calificación y forma de cuantificación distinta, sino que fijó un monto global para cada uno, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

21)Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22)Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00110, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto otorgado por daños morales y materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.